



Auto sustanciación	V-029
Radicado	05266 40 03 002 2020 00498 00
Proceso	Ejecutivo Singular – Menor cuantía.
Demandante (s)	Meres & Asociados SAS
Demandado (s)	Rubén Alfonso Padilla Toledo y Clara Marcela Sierra Castro.
Tema y subtemas	Inadmite demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Examinada la demanda de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observa la necesidad de subsanar los siguientes defectos:

- 1.- Deberá indicar la parte demandante en poder de quien se encuentra el título ejecutivo original objeto de la presente ejecución, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., en concordancia con los artículos 78 numeral 12 y 84 numeral 3 *ibidem*.
- 2.- Deberá el apoderado de la parte demandante acreditar su calidad de abogado conforme lo establece el artículo 73 del Código General del Proceso.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto Presidencial 806 de 2020, deberá la parte demandante informar bajo la gravedad de juramento la forma cómo obtuvo los correos electrónicos de los demandados, y además deberá allegar las evidencias correspondientes.
- 4.- Deberán aclararse las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 3° del Decreto 579 del 15 de abril de 2020, allegando la constancia del acuerdo directo propuesto o celebrado, sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones.
- 5.- Deberá la parte demandante aclarar en el sentido que corresponda el nombre de la sociedad demandante, habida cuenta que la demanda la promueve una sociedad diferente a la que suscribió el contrato de arrendamiento (Meres S.A.S.), además que del certificado de existencia y representación legal aportado con el escrito de la demandada, no se desprende un cambio de nombre de la sociedad, o en el evento que exista un cambio de nombre de la sociedad deberá allegar la prueba idónea que corresponda.

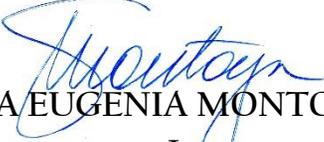
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, Se inadmite la demanda de la referencia.

Segundo: Se concede el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

LL